



Al contestar cite el No. 2024-01-808806

Tipo: Salida Fecha: 09/09/2024 06:10:57 PM
Trámite: 16033 - MODIFICACIÓN DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 800247622 - ORTIZ REY INGENIERO Exp. 30179
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E
Destino: 800247622 - ORTIZ REY INGENIEROS S.A. EN REORGA
Folios: 30 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 426-001651

ACTA
AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
ORTIZ REY INGENIEROS S.A.
TERCERA SESIÓN

FECHA	28 de agosto de 2024
HORA	10:00 a.m
CONVOCATORIA	Auto N° 2024-01-459296 del 15 de mayo de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Ortiz Rey Ingenieros S.A., en reorganización
REPRESENTANTE LEGAL	Diana Lucia Ortiz Barragán
APODERADO	
EXPEDIENTE	30179

NOTA: En Acta 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024, se consignaron la primera y segunda sesión de audiencia, realizadas el 24 de julio de 2024 y del 1 de agosto de 2024.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO

- a. Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio
- c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo



(III) ALTERNATIVAS - DESARROLLO AUDIENCIA

- a. Normalización incumplimientos
- b. Terminación del acuerdo y apertura del proceso de Liquidación Judicial
- c. Decreta receso.
- d. Decreta receso por presentación de solicitud de reforma del acuerdo de reorganización.

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:02 a.m. del 28 de agosto de 2024, se dio inició a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la audiencia.

El Despacho procede a otorgar la palabra al concursado o su apoderado, para que se presentaran, el Representante legal otorgo poder al Doctor Gabriel Ayala para representar a la concursada y se procedió a reconocer personería.

(I) DESARROLLO

a. Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia

1. Con Auto 2013-01-067274 del 11 de marzo de 2013, se admitió a la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A al proceso de reorganización.
2. El día 11 de julio de 2014, se llevó a cabo la confirmación del acuerdo de reorganización de Ortiz Rey Ingenieros S.A, como consta en Acta con radicado No. 2014-01-324614.
3. En Audiencia del 20 de mayo de 2021, consignada en Acta 426-000203 del 25 de mayo de 2021, se confirmó la primera reforma al acuerdo de reorganización de la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A.
4. En Audiencia del 10 de agosto de 2022, consignada en Acta Nro. 2022-01-645606 del 1 de septiembre de 2022, se confirmó la segunda reforma al acuerdo de reorganización de la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A.
4. Mediante providencia No. 2023-01-854185 de 25 de octubre de 2023, el despacho requirió a la concursada por el incumplimiento denunciado por LEGAL UNIVERSAL S.A.S. y se le ordenó allegar los soportes de pago, de igual forma que allegara el

proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto actualizado, y rindiera las explicaciones de por qué está pasando por alto lo establecido en el acuerdo sobre el uso de la cláusula de salvaguarda.

5. Con radicado Nro. 2023-01-864634 del 30 de octubre de 2023, la concursada presenta una tercera solicitud de reforma como fórmula de normalización, estando inmersa en incumplimiento.

6. Mediante radicado No. 2023-01-875475 de 2 de noviembre de 2023, LEGAL UNIVERSAL S.A.S. reiteró la denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización.

7. Con radicado No. 2023-01-890263 de 9 de noviembre de 2023, la concursada respondió al requerimiento hecho por el despacho, indicando que había dado respuesta a LEGAL UNIVERSAL S.A.S. y que no ha realizaron ningún pago a los acreedores financieros, debido a que la concursada ha optado por reformar por tercera vez el acuerdo de reorganización.

8. Con radicado No. 2023-09-021399 de 12 de diciembre de 2023, la apoderada del Banco de Bogotá, elevó denuncia de incumplimiento aduciendo que la concursada de nuevo se encuentra en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo.

9. A través de radicado No. 2024-01-027767 de 24 de enero de 2024, LEGAL UNIVERSE S.A.S. reiteró denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización del presente proceso, así:

..“La concursada lo único que ha realizado con el proceso de Reorganización es burlar a los acreedores para el pago de las obligaciones, pues lleva tres reformas y no ha podido dar cumplimiento al acuerdo...”

10. Con radicado 2023-01-972962 la concursada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO LTDA anotación 9 y del proceso coactivo 0444 adelantado por la DIAN, anotación No. 011, que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-644926.

11. Con Auto 2024-01-492689 del 22 de mayo de 2024, se ordenó por este Despacho justificar la necesidad del levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con número de matrícula 50C-644926, teniendo en cuenta que, en el acta de confirmación del acuerdo de reorganización con radicado 2014-01-324614 del 11 de julio de 2014, se dejó la salvedad que las medidas cautelares sobre este inmueble NO se levantarían, y continuarían vigentes, al igual que las medidas de embargo de las acciones de la concursada frente a la sociedad AX2.



En el acta mencionada se deja expresa cláusula por el promotor de la concursada que:

Artículo Trigésimo primero.- Levantamiento de Medidas Cautelares. LOS ACREEDORES solicitan expresamente a la Superintendencia de Sociedades que en la providencia que confirme el presente Acuerdo de Reorganización, se ordene, en caso de que aún no se haya hecho, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en los procesos ejecutivos que cursan en contra de la DEUDORA, salvo el embargo de las acciones de la sociedad Ax2 el cual continuara vigente.

Igualmente, en el acta enunciada dentro de las observaciones se indicó que:

o La sociedad contraviene el artículo 1º de la ley 116 ya que la empresa no es una empresa viable ya que a la fecha no se tiene conocimiento de que haya tenido o ejecutado contratos y por tanto no es operativo, no tienen empleados y los socios están haciendo contratos a través de otros socios que ellos tienen. Su único activo son las acciones que tiene con la sociedad Ax2 y las cuales son fuente de pago de este acuerdo. Si se miran las proyecciones y el informe de operaciones, se basa solo en el supuesto de conseguir contratos y no hay firmados acuerdos que soporten la verdadera operación de la empresa. En la proyección de ingresos para el pago de la deuda, el 90% de los ingresos lo aportan los dividendos de la sociedad Ax2. Es más, la empresa cubre gastos operativos y el saldo lo usa para el pago de la deuda, esta situación va en detrimento de los acreedores que llevan más de 4 años con las acreencias impagadas, pues recuerden que la sociedad intentó dos veces tramitar un acuerdo extrajudicial al amparo del artículo 84 de la ley 1116 y como nunca recibió el total de votos, terminó acogiendo al procedimiento pleno de la ley 1116.

De igual forma se ordenó informar si el proceso coactivo 0444 adelantado por la DIAN, fue remitido al proceso concursal, individualizando el radicado mediante el cual consta en el expediente y/o enunciando el auto de incorporación del mismo.

11. Con radicado 2024-01-547133 del 6 de junio de 2024, la Representante Legal de la concursada da respuesta al auto 2024-01-492689 del 22 de mayo de 2024, e informa que:



4, me permito muy comedidamente dar respuesta a su despacho con respecto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-644926 en el sentido de expresar que las mismas son necesarias en el sentido que no se han obtenido nuevos recursos financieros para poder generar más flujo de caja porque informa que muy a pesar de haberse decretado dividendos con cargo al año 2022 en la asamblea ordinaria de Acuagyr en Marzo de 2023, el pago de los mismos está muy demorados, debido a que la Alcaldía de Girardot inició hace unos 6 meses un proyecto de MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL en aproximadamente 15 barrios de la ciudad y es costumbre en todas las ciudades que cuando esto ocurre, informan a las empresas de servicios públicos para que aprovechando la ruptura de andenes y calzadas, también hagan mantenimiento y/o restitución de sus redes por los sectores por donde la alcaldía va a intervenir el espacio público. En tal sentido, Acuagyr aprovechando las obras de la alcaldía, decidió emprender la modernización de sus redes en los sectores delineados por la alcaldía mediante un proyecto cuyo costo aproximado será de unos 20 mil millones de pesos. Proyecto que puede extenderse por el año 2024. Para costear dicho proyecto y debido a los altos costos en las tasas de interés de los bancos, acuagyr decidió asumirlo directamente de la caja de la empresa y en consecuencia, por ahora no puede comprometerse con el pago de los dividendos decretados para el año 2022.

Por lo anteriormente descrito se evidencia que la sociedad no posee flujo de caja para atender los gastos administrativos post acuerdo del proceso y tampoco posee los recursos para atender las obligaciones del acuerdo de reorganización, lo que hace imperiosa la necesidad de vender el activo fijo antes referenciado, para poder financiar la operación mientras se pueden obtener recursos de los dividendos represados desde el año 2022 de la sociedad Acuagyr.

Ante la información requerida respecto al proceso coactivo 0444 adelantado por la DIAN, indican:

De igual manera informamos que el proceso de cobro coactivo no 0444, si fue incorporado por parte de la DIAN, para lo cual adjuntamos el documento elaborado en el año 2014 en el que consta que se llevaron a cabo las conciliaciones respectivas no solamente con la DIAN, sino con ICBF y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. (Adjunto copia pagina 2/12 del auto de reorganización No. 400-018664)

No obstante, revisado el expediente se observa que el documento al que aluden es el Auto 2013-01-435385 del 6 de noviembre de 2013, por medio del cual se reconocen los créditos calificados y graduados y se establecen los derechos de voto de la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A. A la fecha el proceso no se encuentra incorporado al trámite concursal.

12. Mediante radicado 2024-01-573889 del 19 de junio de 2024, el Banco Popular presentó denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, indicando que a 17 de junio de 2024 la concursada adeuda un valor de \$87.761.969.

13. En Acta 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024, se consignaron las Audiencia del 24 de julio de 2024 y del 1 de agosto de 2024, donde en esta última, se resolvió dar un receso de la audiencia para que la concursada presentara los soportes de pago de las acreencias incumplidas, y allegara el texto de reforma final con todos los



adjuntos y ajustes enunciados en audiencia, de igual forma se ordenó oficiar a la concursada a fin de que tuviera conocimiento de las ordenes contenidas remitiendo copia del Acta, **dado que la concursada no se presentó a ninguna de las dos audiencias**

14. Con oficio 2024-01-707722 del 6 de agosto de 2024 se remitió a la concursada copia del Acta 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024.

15. Con radicado 2024-01-736422 del 14 de agosto de 2024, la Sociedad remitió los siguientes documentos financieros:

- ✓ Certificación de cumplimiento proceso de reorganización
- ✓ Radicado por parte de la plataforma SIRFIN de los estados financieros con corte al 30 de junio de 2024 - XBRL.
- ✓ Certificación de los estados financieros al 30 de junio de 2024.
- ✓ Estados financieros y notas a los estados financieros al 30 de junio de 2024.
- ✓ Dictamen del Revisor Fiscal.
- ✓ Certificación de Cámara de Comercio de ORTIZ REY INGENIEROS S.A.
- ✓ Informe Relevante para evaluar la situación del deudor

16. Con radicado 2024-01-696793 del 2 de agosto de 2024, el apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta que su mandante vota de manera negativa a la tercera reforma del acuerdo de reorganización de la sociedad ORTIZ REY INGENIEROS S.A.

17. Con radicado 2024-01-748142 del 20 de agosto de 2024, la concursada envía los siguientes documentos:

- Acta Comité de Vigilancia No. 5 y 6
- Informe maya Vial Acuagyr
- Cuadro Resumen Vinculados Económicos
- Evidencia de comunicación enviada a los acreedores
- Votos solicitados con certificados de Existencia y Representación Legal
- Soportes depuración deuda Colpensiones
- Acuerdo de Reorganización 3ra Modificación
- Oficio ORISA-007-2024
- Escrito remisorio
- Justificativo 3ra Modificación
- Documento 3ra Modificación
- Comparativo a 2 columnas 2da y 3ra modificación
- Graduación y Calificación derechos de Votos en Excel
- Relación de Votos positivos archivo en Excel.

18. El día 28 de agosto de 2024, se adelantó la tercera sesión de reforma, la concursada comparece, pero esta se suspende y se decreta un receso debido a complicaciones de salud de su apoderado.



a. Verificación de cumplimiento de obligaciones a favor de las entidades de la seguridad social

Posteriormente, el Despacho le concedió la palabra a las entidades de seguridad social con el fin de que indicaran si existen acreencias o retenciones obligatorias por denunciar.

ACREEDORES	CONCEPTO	SOCIEDAD
Colpensiones	Deuda real por \$4.922.800 sin intereses	La Sociedad manifestó que estaban en proceso de depuración, que se encuentra en curso una petición de unos pagos efectuados , sin embargo la apoderada de colpensiones indica que los pagos realizados corresponden a otros periodos, se solicita a la concursada fórmula de normalización respecto a lo que no se ha elevado solicitud de imputación y la concursada manifiesta que hasta que no se responda el derecho de petición por colpensiones no se procederá a realizar el pago, pero se comprometen a pagar los saldos diferentes a la

		reclamación que está en curso. Lo pendiente de pago correspondería a pagos del 2006, 2007 y 2020
--	--	--

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo y gastos de administración.

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración y/o del acuerdo de reorganización.

No	Acreedor	Tipo acreencia	Monto	Manifestaciones
1	Banco de Bogotá	Obligaciones directas por: \$34.156.373 Intereses \$27.158.751 Deudas de gas consultores por \$49.866.349 Intereses \$34.972.048		
2	Legal Universe S.A.S			No conoce el texto de reforma del acuerdo, solicita conocerlo, la concursada indica que se envió a cada acreedor, pero que la volverán a enviar

A continuación, el Despacho le concedió la palabra a la concursada para que se manifestara ante el texto de reforma allegado e indicara como iban a realizar los pagos, ya que de la información allegada no se evidencia que estén en operación.

El Representante Legal informa que la modificación consiste en ampliar el plazo de la reforma, ya que no han podido pagar porque no han recibido los dividendos de la Sociedad Aguagyr AX2

El despacho posteriormente procedió a dar la palabra a los acreedores para que manifestaran ante la reforma propuesta.

No	Acreedor	Manifestación
1	Banco de Bogotá	Realiza manifestación ante el proyecto de graduación y calificación allegado porque presenta inconsistencias con el presentado en la confirmación del acuerdo, y solicita control de legalidad, informa que no recibieron socialización del texto de reforma y solicita se revise la votación del acuerdo ya que no cumple con lo requerido en la ley. Refiere que se modifican intereses y solicita que se reconozca la indexación desde el inicio de mora hasta el pago de las acreencias y solicita que las salvaguardas no sean tan extensas ya que no se ha realizado ningún pago, su voto es negativo
2	Legal Universe S.A.S	Apoya lo dicho por el Banco de Bogotá y solicita control de legalidad respecto a los intereses. Solicita se ordene ajustar el nombre de su representada ya que esta errado en la calificación de créditos. Vota negativo a la reforma
3	Banco Caja Social	Vota negativo y coadyuva lo dicho anteriormente, indica que se realice control de legalidad ante la votación

El apoderado manifiesta que la reforma ha cambiado del año 2023 a la fecha de audiencia, manifiesta que en la reforma se incluyeron los pagos de la tercera clase en los de segunda clase para hacer los pagos iguales.

En ese momento el apoderado manifiesta estar en unas condiciones de salud no óptimas y que no puede seguir atendiendo la audiencia, solicita receso para hacer los cambios que solicitan, en atención a lo expuesto se decide por el Despacho decretar un receso de la audiencia en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

El Representante legal hace exposición de algunas situaciones de la concursada y la Juez le solicita que las haga por escrito para poder analizar las situaciones y dar respuesta, ya que lo expuesto no tiene nada que ver con la reforma propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE"

Primero. Decretar un receso de la audiencia en razón del estado de salud del apoderado de la concursada, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la concursada. La audiencia se reanudará el día 29 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.

CUARTA SESIÓN DE REFORMA

FECHA	29 de agosto de 2024
HORA	8:00 a.m
CONVOCATORIA	Auto N° 2024-01-459296 del 15 de mayo de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Ortiz Rey Ingenieros S.A., en reorganización
REPRESENTANTE LEGAL	Diana Lucia Ortiz Barragán
APODERADO	
EXPEDIENTE	30179

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(V) INSTALACIÓN

(VI) DESARROLLO

- Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia

(VII) CIERRE

(II) INSTALACIÓN

Siendo las 8:30 a.m. del 29 de agosto de 2024, se dio inició a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la audiencia.



El Despacho procede a otorgar la palabra al concursado o su apoderado, para que se presentaran, el Representante legal informó que el apoderado no se podía presentar porque estaba incapacitado, incapacidad allegada radicado 2024-01-769828 del 29 de agosto de 2024.

En consecuencia, se suspende audiencia y se fija fecha para el 2 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE"

Primero. Dar por finalizada la sesión de la audiencia en razón de la incapacidad presentada por el apoderado de la concursada, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la concursada. La audiencia se reanudará el día 2 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.

QUINTA SESION DE REFORMA

FECHA	2 de septiembre de 2024
HORA	10:00 a.m
CONVOCATORIA	Auto N° 2024-01-459296 del 15 de mayo de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Ortiz Rey Ingenieros S.A., en reorganización
REPRESENTANTE LEGAL	Diana Lucia Ortiz Barragán
APODERADO	
EXPEDIENTE	30179

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(VIII) INSTALACIÓN

(IX) DESARROLLO

- Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia
- Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio
- Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo

(X) ALTERNATIVAS - DESARROLLO AUDIENCIA



- e. Normalización incumplimientos
- f. Terminación del acuerdo y apertura del proceso de Liquidación Judicial
- g. Decreta receso.
- h. Decreta receso por presentación de solicitud de reforma del acuerdo de reorganización.

(XI) CIERRE

(III) INSTALACIÓN

Siendo las 10:15 a.m. del 2 de septiembre de 2024, se dio inició a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de Reorganización de la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con el auto que convocó a la audiencia.

El Despacho procede a otorgo la palabra al concursado o su apoderado, para que se presentaran.

Ante lo cual el Representante Legal de la Concursada informa que su apoderado sigue incapacitado, conforme a lo anunciado en las dos últimas sesiones de audiencia, incapacidad aportada con radicado 2024-01-769828 del 29 de agosto de 2024, en consecuencia, se hace presencia del Dr. Edwin Acuña nuevo apoderado de la concursada para representación en esta audiencia, se reconoce personería y se continua con la diligencia.

De conformidad con los poderes presentados, actúo como:

Apoderado	Representante legal
Edwin Acuña	

(II) DESARROLLO

a. Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia

Mediante radicado 2024-01-771845- del 29 de agosto de 2024, el apoderado de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., conforme a lo manifestado en Audiencia celebrada en la misma fecha, allega Sentencias de Primera y Segunda Instancia correspondientes al proceso 050013331008**2011- 0040500** para efectos de que sea modificado el Crédito Litigioso como cierto, dentro de la reforma propuesta.

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones a favor de las entidades de la seguridad social

Se inicia preguntando si se realizó el pago a Colpensiones, ante lo cual el apoderado responde que sí.

ACREEDORES	CONCEPTO	SOCIEDAD
Colpensiones		La Sociedad allega soportes de pago denunciados en anterior sesión, Colpensiones informa que tiene un plazo para revisar la imputación de pagos

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo y gastos de administración.

A continuación, el Despacho le concede la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten si existen obligaciones por concepto de **gastos de administración y/o del acuerdo de reorganización**.

No	Acreedor	Tipo acreencia	Monto	Manifestaciones
1	Bogotá Distrito	Impuestos	Predial 2023 \$5.782.000 2024 Inmueble chip AAA \$6.182.000 Vehículo 2024 \$185.000	La concursada manifiesta que realizarán los pagos inmediatamente

A continuación, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de reforma fue radicado Nro. 2023-01-864634 del 30 de octubre de 2023 e información financiera allegada por medio del aplicativo SIRFIN a 30 de junio de 2024 mediante radicado No. 2024-01-713142 del 8 de agosto de 2024.

El reporte por el aplicativo SIRFIN presenta diferencias con los valores insolutos que hacen parte del texto de la reforma presentada.

En el reporte 3A 10 reportan \$9.906.605 y en el texto de la reforma allegada mediante radicado 2024-01-748142 del 20 de agosto de 2024 el valor insoluto es de

\$9.345.141.958. Los saldos presentados por clase no corresponden a los de la reforma.

Es de anotar que, en este informe la concursada debió diligenciar solo lo correspondiente a los pasivos del acuerdo de reorganización.

A la fecha la concursada debió haber pagado la primera cuota de las acreencias de segunda clase, la cual se encuentra en mora (\$246.072.484) por cuanto vencía el 30 de agosto de 2023, la misma ya se encontraba vencida a la fecha de la solicitud de la reforma el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, es de anotar que, en acta de comité extraordinario de vigilancia del 17 de agosto de 2023, se aprueba el uso de la cláusula de salvaguardia por 60 días.

Así las cosas, verificadas la propuesta de reforma existen diferencias entre la segunda reforma y el texto presentado, respecto a los valores reportados por clases y adicionalmente la concursada está proponiendo una quita, toda vez que en acta de audiencia con radicado 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024, se le indicó a la concursada que en cuanto a los intereses en la última reforma se planteaba el reconocimiento del IPC desde el vencimiento de la obligación o admisión al proceso de reorganización, en esta reforma se observa solo el pago de un interés del 6% a partir de la confirmación de esta reforma.

A lo que la concursada mediante radicado 2024-01-748142 del 20 de agosto de 2024, contestó que el planteamiento definido es del 6% anual a partir de la confirmación de esta reforma. Debido a que la inflación ha sido muy alta en los últimos años y se presume se mantenga por varios años más.

Frente a lo anterior, la concursada debería tener en cuenta las mayorías establecidas en el artículo 33 de la ley 1116 de 2006, para rebajas de capital, por cuanto está eliminando la indexación de las obligaciones desde antes de la confirmación del acuerdo inicial, situación ya planteada en jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a la votación allegada, el Despacho observa que la concursada remitió el proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto en formato Excel, así como el listado de los acreedores que votan positivamente la reforma. Sin embargo, se continúa observando que no existe congruencia entre uno y otro archivo, por cuanto los porcentajes de participación de cada acreedor calculados en el proyecto de determinación de derechos de voto, en la mayoría de los casos no es coherente con el porcentaje asignado a cada uno de los acreedores en la relación de los votos positivos suministrada por la concursada mediante radicado 2024-01-763903 del 27 de agosto de 2024.

Por ejemplo, en la relación de votos se indica que la categoría D “interno” cuenta con una votación positiva que equivale al 17.322%, sin embargo, en el proyecto de

determinación de derechos de voto, se tiene que esta categoría pesa el 7.866% dentro del total de los votos.

Así mismo se observa en la relación de votos, una cesión al señor JAIME ALFONSO ROJAS JIMENEZ, por parte de los herederos del señor Ortiz Rey Luis Alberto, sin embargo, el cesionario no se encuentra relacionado en el proyecto de determinación de derechos de voto, y sigue figurando el señor Ortiz Rey Luis Alberto (Q.E.P.D). Así mismo en la categoría D (acreedores internos) se continúa observando al señor Ortiz Rey Luis Alberto(QEPD).

De igual manera sucede con la acreencia de Infraestructuras Civiles, que según la concursada fueron cedidas a JAIME ALFONSO ROJAS JIMENEZ, con un porcentaje de participación del 22.4%, sin embargo, en el proyecto de determinación de derechos de voto se observa un porcentaje de participación de esta acreencia del 27.58% y sigue figurando el cedente.

De la misma manera sucede con otras acreencias menores.

Por lo anterior, no es posible para el despacho validar los porcentajes de participación de algunos acreedores, por cuanto el proyecto de determinación de derechos de voto no se encuentra actualizado con la sucesiones y cesiones realizadas.

Se observa en la relación de votos suministrada por la concursada que el porcentaje de participación de los acreedores externos que votan positivamente la reforma, equivale al 31.97% en donde el señor JAIME ALFONSO ROJAS JIMENEZ, tiene una participación del 31.76%, es decir, el 99% de la votación externa corresponde a este acreedor; lo anterior, producto de dos cesiones:

La primera realizada por la sociedad Infraestructuras Civiles S.A.S. en liquidación, cuya acreencia asciende a \$ 2.754 millones, y cuyo soporte de cesión no fue suministrado o no se informa si el mismo reposa en el expediente.

Es de anotar que, la sociedad Infraestructuras Civiles S.A.S. en liquidación, se encuentra representada por el señor Ortiz Rey Luis Alberto y la señora Ortiz Barragán Diana Lucia.

La segunda cesión fue realizada el 22 de agosto de 2024, por Olga Cecilia Barragán Ospina, Diana Lucia Ortiz Barragán, Sandra Jimena Ortiz Barragán y Julián Alberto Ortiz Barragán en calidad de herederos de Ortiz Rey Luis Alberto, cuyas acreencias cedidas ascienden a \$1.508 millones. La concursada remitió contrato de cesión suscrito por las partes, de dicho contrato no se allegaron copia de los documentos de identificación de las partes.

No se cuenta con el soporte de la sucesión realizada sobre las acciones y acreencias del señor Ortiz Rey Luis Alberto, soporte de las cesiones realizadas al señor JAIME

ALFONSO ROJAS JIMENEZ, autenticadas y adjuntando copia de los documentos de las partes que intervienen y explique si existe relación alguna entre la concursada, sus administradores o accionistas con el señor JAIME ALFONSO ROJAS JIMENEZ.

Según la relación de votos suministrada por la concursada, la votación total de la reforma es del 57.205%, en donde los acreedores internos y vinculados tienen un porcentaje de participación del 25.233% y los acreedores externos del 31.97%, por lo que, en caso de encontrarse correcta esta votación, la concursada contaría con la votación para la aprobación de la reforma.

Sin embargo, deber tenerse en cuenta las mayorías del artículo 33, debido a la eliminación de la indexación de la reforma propuesta.

Es de anotar que el artículo 33 establece que *"MAYORÍA ESPECIAL PARA LAS REBAJAS AL CAPITAL. Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas, a menos que tales estipulaciones:*

- 1. Sean aprobadas con el voto favorable de un **número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas** y sin participación del voto de los acreedores internos; o*
- 2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se podría pensar que dicha quita no podría aplicar a la segunda clase (prendario) por cuanto ninguno de estos acreedores vota de manera positiva la reforma.

La primera clase se compone únicamente de dos acreedores internos: Barragán Ospina Olga Cecilia y Ortiz Rey Luis Alberto(QEPD)

La cuarta clase solo cuenta con los votos positivos de los acreedores externos Hurtado Velez Carlos Arturo y Russi Ingenierías S.A.S, cuyas acreencias no representan el 60% del total de su clase, por lo que se presume que no cumple, por cuanto para este cálculo no se tienen en cuenta los votos de acreedores internos.

La quinta clase, podría cumplir, al contar con la votación de Jaime Alfonso Rojas Jiménez (una vez validadas las cesiones), Russi Melo Joaquín Fernando, Gas consultores Ltda, Ingeniería y Aguas S.A., Ortiz Rey Ingenieros Ecuador, entre otros. Sin embargo, para la realización del cálculo se debe contar con el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto actualizado.

Con radicación 2024-01-713142 del 8 de agosto de 2024, remitió a través del SIRFIN estados financieros a 30 de junio de 2024:

A 30 de junio de 2024, los activos de la concursada ascienden a \$13.900 millones.

Sus activos corresponden principalmente a inversiones en acciones en compañía A x 2 S.A, Infraestructura Civiles SAS e Ingeniería y aguas S.A (en liquidación).

A 30 de junio de 2024, la concursada no reporto ingresos, solo gastos de administración por \$122 millones.

El Estado de flujos de efectivo suministrado por la concursada a 30 de junio de 2024, muestra sólo un ingreso en su caja por valor de \$50 millones, correspondiente a dividendos recibidos. Mostrando que al final de dicho periodo contaba con \$542.000 en caja.

Para el año 2023 y el primer semestre de 2024 la concursada no ha generado ingresos operacionales y por el contrario presenta pérdidas de los dos periodos.

El plan de negocios suministrado por la concursada mediante radicado 2023-01-864634 del 30 de octubre de 2023, es exactamente el mismo suministrado a este Despacho mediante radicado 2022-01-495816 del 3 de junio de 2022, a través del cual realizó la solicitud de la segunda reforma aprobada en septiembre de 2022, lo que deja entrever entre otras que, la concursada no cuenta realmente con un plan de negocios que le permita atender las obligaciones del acuerdo.

En dicho plan de negocios del año 2022 y ahora del año 2024, se plantea la obtención de ingresos adicionales en la rama de las telecomunicaciones, como proveedores de servicios en construcción de redes de Acueducto y Alcantarillado, y con un proyecto ganadero de doble propósito. Sin embargo, las cifras indican que dicho plan no ha sido viable por cuanto durante los años 2023 y 2024, la concursada no ha obtenido ingresos.

En conclusión, la concursada no cuenta con un plan de negocios real para atender las obligaciones del acuerdo.

Ahora ante la hipótesis de negocio en marcha mediante acta 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024, se le indicó a la concursada:

"Se realiza un comparativo de las cifras para el año 2023 y el primer trimestre de 2024, y se observa que la concursada no ha generado ingresos y por el contrario dos periodos presentan perdidas, lo que hace que la sociedad no sea viable operativa y financieramente"

Frente a lo cual la concursada manifestó que:

“Como se le ha manifestado en varias ocasiones al despacho la sociedad actualmente la actividad de ingresos más fuerte que posee son los dividendos obtenidos de la empresa de acueducto de Girardot, Ax2-Acuagyr, que en Marzo de 2023 informa que muy a pesar de haberse decretado dividendos con cargo al año 2022 en la asamblea ordinaria, el pago de los mismos está retrasado, debido a que la Alcaldía de Girardot inició hace unos 6 meses un proyecto de MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL en aproximadamente 15 barrios de la ciudad y es costumbre en todas las ciudades que cuando esto ocurre, informan a las empresas de servicios públicos para que aprovechando la ruptura de andenes y calzadas, también hagan mantenimiento y/o restitución de sus redes por los sectores por donde la alcaldía va a intervenir el espacio público. En tal sentido, Acuagyr aprovechando las obras de la alcaldía, decidió emprender la modernización de sus redes en los sectores delineados por la alcaldía mediante un proyecto cuyo costo aproximado será de unos 20 mil millones de pesos. Proyecto que puede extenderse por el año 2024. Para costear dicho proyecto y debido a los altos costos en las tasas de interés de los bancos, acuagyr decidió asumirlo directamente de la caja de la empresa y en consecuencia, por ahora no puede comprometerse con el pago de los dividendos decretados para el año 2022.

Por lo anterior y como se ha puesto de presente en las 2 reformas anteriores, la manera expedita del pago de obligaciones del acuerdo de reorganización, es la obtención de los dividendos de la sociedad antes referenciada, por lo que las demoras en los pagos de los dividendos, generan que no se puede cumplir con los respectivos pagos del acuerdo, de igual manera al no levantar las medidas ni sobre los bienes ni sobre las acciones, no se pueden enajenar para generar los respectivos pagos del acuerdo de reorganización, lógicamente la sociedad viene buscando alternativas de generación de ingresos, y hasta el momento se abrió una posibilidad de realizar una obra con el cliente CONSORCIO ENLACES SAS, por valor de 620.000.000,00, lo que ayudaría de igual manera el cumplimiento de la reforma del acuerdo de reorganización empresarial.”

Frente a esta respuesta es de anotar que, la concursada no indica en ningún momento el monto de estos dividendos, sin embargo, en las revelaciones a los estados financieros a 30 de junio de 2024, se observa que:

“En el mes de octubre del 2022 por Asamblea General Extraordinaria, Acuagyr S.A. E.S.P, decretó dividendos de la siguiente manera \$ 8.493.642

- *Los dividendos decretados a favor de la sociedad AX2 SA tiene carácter de no gravados. El valor a pagar ORTIZ REY INGENIEROS S.A. es el valor de \$2.026.583 que corresponde al 23.86% de participación en Ax2.*



- *Este valor en el momento del pago, se le aplicará el costo del gravamen financiero y un porcentaje de administración que se calculará cuando se realice el pago.*
- *De la misma manera en que Acuagyr pague estos dividendos a Ax2, se le pagaran a cada uno de los socios.*

Se observa que, el pago de estos dividendos por valor de \$2.026 millones, dependen que Acuagyr S.A ESP pague a AX2 y esta a su vez a ORTIZ REY INGENIEROS S.A, lo que torna más complejo el ingreso de estos recursos para el pago de las obligaciones de la concursada, la cual no genera ingresos por sí misma, y depende de las operaciones de otra sociedad para pagar las obligaciones del acuerdo. En ese sentido el cumplimiento del acuerdo está sometido a una condición totalmente aleatoria.

Así mismo, mediante acta 2024-01-705488 del 5 de agosto de 2024, se le indicó a la concursada:

"De igual manera se requiere que de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 854 y 1378 de 2021, efectúe una evaluación de la Hipótesis de Negocio en marcha y determine la existencia de deterioro patrimonial y riesgos de insolvencia según los indicadores señalados en los citados Decretos, y si la anterior situación fue informada por el Representante Legal al máximo órgano social."

Frente a lo cual manifestó:

Con respecto a este punto le informamos al despacho que si bien la sociedad no genera ingresos fijos, si cumple con el supuesto de negocio en marcha porque posee inversiones que generan rentabilidades superiores a los gastos generados, de igual manera la sociedad posee activos que pueden reactivar su actividad económica, lo cual son hechos sobrevinientes que no dejan que cese la hipótesis del negocio en marcha, y como se ha manifestado y como es de conocimiento no se han dejado de pagar los gastos de administración de la sociedad."

Frente a esta respuesta es de anotar que, en los estados financieros de los años 2023 y lo corrido del año 2024, se observan pérdidas por lo que no es coherente decir que genera rentabilidades superiores a los gastos generados.

Proyecciones financieras, mediante radicado 2023-01-864634 del 30 de octubre de 2023, la concursada remitió propuesta de propuesta de reforma junto con el flujo de caja proyectado para atender las obligaciones de la tercera reforma propuesta.

En el mismo se observa que, la concursada proyectaba cerrar el año 2023 con una caja de \$1.243 millones, cuando en realidad su caja a 31 de diciembre de 2023 fue de \$3 millones.



Para el año 2024, proyecta cerrar con una caja de \$1.758 millones, cuando a junio 30 solo contaba con una caja de \$542.000.

De la misma manera proyectó unos ingresos operacionales para el año 2023 por \$519 millones y para el año 2024 de \$618, sin que se observe ingreso operacional alguno para estos periodos.

En conclusión, la concursada no cuenta con un flujo de caja proyectado acorde con su realidad financiera, y por ende este no podría soportar el pago futuro de las obligaciones del acuerdo.

Certificación de pagos

Mediante radicado 2024-01-740114 del 15 de agosto de 2024, la concursada remitió certificación de cumplimiento de pagos, en donde indica, entre otras, que a 30 de junio de 2024:

- Ha cumplido con las obligaciones posteriores al acuerdo y que no tiene pasivos por concepto de retenciones de carácter obligatorio o a favor de autoridades fiscales y no existen obligaciones por concepto de aportes al sistema de seguridad social.
- Que ORTIZ REY INGENIEROS S.A. hace parte del Consorcio Enlaces con un porcentaje de participación del 20%. El objetivo de este consorcio es la participación de obras de infraestructura de canalización y de redes de fibra óptica y de cobre para la firma: Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A.
- ORTIZ REY INGENIEROS S.A espera suscribir un contrato con el Consorcio Enlaces el 30 de agosto de 2024.

Ahora se observa que en el dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2023 mediante radicado 2024-01-354168 del 1 de mayo de 2024, la concursada remitió dictamen del revisor fiscal, el cual emite una **opinión con salvedades**, debido principalmente a que al parecer existen pasivos subestimados y activos sobreestimados, así como el no registro de gastos de administración por arrendamiento, lo que incrementaría las pérdidas a diciembre de 2023:

"las modificaciones que se han tramitado ante la Superintendencia sobre el acuerdo de reorganización empresarial han sido fundamentadas en las dificultades financieras que ha presentado la Compañía, ya que la generación principal de sus ingresos corresponde a dividendos decretados por sus acciones en la empresa Ax2 S.A. Por tal razón, es importante considerar la incursión de nuevos negocios o inversión de recursos financieros y operativos en actividades o proyectos de bajo riesgo, que le permitan a la compañía un retorno de la inversión y mantener un ahorro financiero, para poder honrar las obligaciones del acuerdo."

Oídas las manifestaciones de la concursada, este Despacho procederá con el fallo respectivo.

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advierte lo siguiente:

Los votos que acompaña la reforma presenta dudas ante la legitimación de los votantes y diferencias en los proyectos de calificación y graduación de créditos y votos presentados, en ese sentido para el Despacho no es posible verificar el cumplimiento total o mayorías de los votos que acompañan la reforma, de igual forma no se cumple con las mayorías especiales del artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

Ante esta situación es claro que el acuerdo de reorganización se encuentra incumplido y no fue normalizado su incumplimiento con la reforma presentada, encontrándose la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A. inmersa en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los incumplimientos no fueron subsanados en audiencia.

Es de anotar que el concursado contó con varios recesos para poder normalizar estas situaciones, y solo se hizo presente en una de las tres sesiones que antecedieron a esta audiencia, y en el receso no se aportó una reforma presentada en debida forma, lo que materializa el incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, este Despacho declarará el incumplimiento del acuerdo no subsanado y dará inicio al trámite de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE”

Primero. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A. en reorganización, con el NIT 800247622, y como consecuencia, declarar la terminación del Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A., en reorganización, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

Sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la concursada que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la **Circular Externa 100-000009 del 2 noviembre de 2023** en su numeral 2.1, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral 2.1.3 de esta circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal de la deudora que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo segundo. Ordenar al ex representante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo tercero. Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo cuarto. El proceso inicia con un activo reportado, de \$13.900.566.000 Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo Sexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez [10] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo Noveno. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo segundo. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo tercero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo Quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Trigésimo primero. Advertir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia a la Dirección de Procesos de Liquidación Judicial I de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.

La presente decisión queda notificada en estrado.

RECURSOS.

Recurso de Reposición presentado por el Apoderado de la Compañía

Indica que la reforma fue presentada para estudio, debido a los incumplimientos presentados, sin embargo, la compañía ha venido haciendo pagos a los diferentes acreedores, de igual forma indica que, aunque la compañía venga ejecutando su objeto social de una manera disminuida esta lo está desarrollando, indica que las inversiones que tiene en otras compañías le permite cumplir con los compromisos del acuerdo de reorganización, que si bien es cierto esto está supeditado a un hecho sobreviniente que afecta los ingresos pero que la compañía ha venido cumpliendo con los gastos de administración.

Indica que se han pagado lo adeudado a Colpensiones y se pagará los rubros denunciados por el distrito, situación que deja entrever que la Compañía tiene con qué responder.

Indica que los dividendos que se van a recibir no son algo menor y que la compañía que los va a pagar es grande y estable, indica que en febrero que se reciban los dividendos se pagaran las acreencias adeudadas.

Sustenta que la compañía tiene la capacidad para responder con los pagos y que en virtud del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 solicita al Despacho se suspenda la diligencia y se conceda un término para presentar la reforma subsanada.

A continuación, el Despacho da traslado del recurso a los presentes en la audiencia.

INTERVENCIONES

-Legal Universe S.A.S, su apoderado en síntesis sustenta que estamos ante una audiencia de incumplimiento no de reforma, y se debe mantener la providencia emitida ya que está debidamente sustentada, indica que la reforma presenta esta presenta incongruencias y que la deudora a la fecha solo ha logrado realizar algunos pagos laborales, quedando las demás clases sin recibir sus pagos.

-Nelson Ortiz, en síntesis, en su calidad de socio de la deudora indica que han tenido muchos inconvenientes con los proyectos que han desarrollado y que están cerca de cerrar un contrato que les permitirá retomar actividades y recibir un anticipo.

Propone hacer un pago anticipado de las acreencias y solicita se dé una oportunidad para enviar los documentos faltantes.

-Diana Ortiz, en síntesis, en su calidad de socia de la deudora, indica que los dividendos de Acuagyr se demoraron por la pandemia, y que una vez los reciban esto les permitirá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas.

-Miguel Enrique Ortiz, señaló que en el año 2014 estaba proyectado que el pago de las obligaciones concursales se atendería a través de los dividendos de estos aportes, y que los decretos de emergencia emitidos durante la pandemia autorizaron el reparto de los dividendos en esta clase de compañías, de la que provienen los dividendos.

A continuación, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la concursada.

Ante la decisión de liquidación judicial de la concursada, el apoderado sustenta literalmente: Que la compañía ha venido efectuando pagos a diferentes entidades y que las inversiones que tiene en otras compañías permite atender el acuerdo de reorganización, señaló que la sociedad en esta audiencia ha cumplido con gastos de administración y Seguridad Social lo que demuestra que la compañía tiene como sufragar estos gastos, indico que los dividendos que se recibirían proviene empresas fuertes y estables e indicó que en febrero se realizan los pagos para normalizarse, recalco los fines del proceso de reorganización en cuanto a la protección de la empresa, la estabilidad del empleo y frente a la reforma indicó que el artículo 35 de la ley 1116 de 2006 deben aplicarse a esta situación para que el despacho pueda conceder un espacio para subsanar las falencias encontradas en la reforma, señaló que a pesar de la depuración y la demora que este trámite implica, la sociedad zanjó los incumplimientos con colpensiones y que debería valorarse los ingresos de la compañía podría recibir.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la sociedad universal indicó que:

"Estamos ante una audiencia de incumplimiento no en una audiencia de reforma, la cual surgió por el incumplimiento denunciado por algunos acreedores del acuerdo de reorganización, indicó que debe mantenerse la providencia, en atención a que de la información financiera se extrae la verdadera situación de la concursada e inconsistencias de la misma, señaló que la compañía ha reformado 3 veces el acuerdo y que esas reformas están soportadas en información confusa, señala que la Ley 1116 de 2006 también protege a los acreedores, que en su caso llevan 10 años esperando el pago, en ese sentido señala que la información financiera da cuenta de que se debe efectuar una liquidación organizada de los activos de la compañía para zanjar acreencias concursales.

Igualmente en el terminó de traslado el señor Nelson Ortiz como socio de la sociedad concursal, señaló que no ha sido fácil ejecutar algunos por proyectos de la compañía, en especial el relacionado con la sociedad cobra S.A y que no han tenido los resultados deseados, pero que es probable cerrar unos negocios con un consorcio y retomar actividades, lo cual producirá unos ingresos a la sociedad, señala que estarían dispuestos a pagar un pago anticipado este año y adelantar los programados para el 2026 a 2025 y que solicitan esta oportunidad para poder zanjar la situación, adicionalmente reconoció que la reforma tiene inconsistencias que podría zanjarse si se otorga un tiempo adicional.

Por su parte la señora Diana Ortiz en calidad de gerente general señaló que Aquagyr es una empresa robusta y estable y señaló que sí hay dividendos y que únicamente se está a la espera de recibirlos.

El señor Miguel Enrique Ortiz, señaló que en el año 2014 estaba proyectada que el pago de las obligaciones concursales se atendería a través de los dividendos de estos aportes, y que los decretos de emergencia emitidos durante la pandemia autorizaron el reparto de los dividendos en esta clase de compañías, de la que provienen los dividendos.

Al verificar los argumentos de la concursada y de los de las personas que intervinieron en el traslado del recurso, el despacho encuentra lo siguiente.

La sociedad fue admitida en el año 2013 al proceso concursal y confirmó el acuerdo en el año 2014, posteriormente tuvo reformas en el año 2021 y 2022, conforme a la última reforma los pagos iniciarían en el en agosto del 2023, sin embargo la concursada hizo uso de la cláusula de salvaguarda e inmediatamente después radicó la tercera reforma, es de notar que la radicación de una reforma no suspende los pagos del acuerdo de reorganización y no existe una norma en la ley 1116 de 2006 o en otra, que indique que así procede y por tal razón la concursada fue convocada a una audiencia de incumplimiento.

La concursada sustentó haber presentado un comportamiento acorde al haber pagado los incumplimientos de Seguridad Social y a la DIAN, así como su disposición para zanjar los gastos de administración denunciados en esta audiencia, al respecto el despacho recuerda que la providencia que ordena terminar el acuerdo de incumplimiento, obedeció a que las obligaciones concursales no se encontraban normalizadas, no las de Seguridad Social o gastos de administración, ya que la reforma no cumplió con las mayorías establecidas en el artículo 33 de la ley 1116 de 2006, esto sin perjuicio de las dudas que arrojan los votos que acompañaron la reforma, el recurso desconoce que en efecto el acuerdo puede terminarse por

cualquiera de las 3 clases de acreencias incumplidas y en este caso la providencia únicamente sustentó aquellos que hacen parte del acuerdo de reorganización.

Ahora bien indica la concursada que conformen establecido en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, se debe otorgar un tiempo la concursada para solucionar las falencias, ante esto el despacho recuerda dos situaciones, la primera es que tal como consta en el acta 2024-01-705488 del 5 agosto 2024, él despacho procedió a advertir estas mismas inconsistencias, pero en una actitud garantista procedió ante la ausencia de la concursada en dos sesiones de esta audiencia de incumplimiento, oficiar a la sociedad para que allegara lo correspondiente a pesar de que el artículo 372 del código general del proceso permite adelantar esta audiencia sin la presencia de la misma, toda vez que era su carga procesal verificar la notificación de las providencias que se surte a través de estados; el artículo 35 no es aplicable en la ejecución del acuerdo de reorganización, el artículo se refiere a una etapa distinta y es cuando el acuerdo va a ser confirmado por primera vez, en el caso en concreto ya existe un acuerdo y estamos ante una audiencia de incumplimiento que está especialmente regalada por los supuestos del artículo 46.

La sociedad contó con el espacio suficiente para solucionar la situación y aun así en sesiones anteriores se había indicado que la reforma estaba desactualizada, e insistió en mantenerla como fórmula.

Respecto a la protección de la empresa y los fines de la ley 1116 de 2006, si bien la Ley protege a la empresa, también protege el derecho al crédito y protege a los acreedores, más cuando dentro de la presente diligencia se realizaron cuatro sesiones que en los que la compañía pudo haber ajustado la reforma a las situaciones actuales o a las observaciones que ya había realizado el despacho desde el 5 de agosto de 2024.

Dentro del traslado del recurso, uno de los socios indicó la proyección de otros negocios y la posibilidad de hacer un pago anticipado de acreencias, sin embargo, esta no es una propuesta que se pueda poner en consideración del despacho en el traslado de un recurso, ya que se está en un proceso judicial con etapas y procedimientos reglados, por tanto, dicha propuesta no tiene vocación de modificar la situación.

El recurso de reposición no atacó los aspectos fundamentales en los que se fundamentó la toma de la decisión, cómo es el no cumplimiento del artículo 33 de la ley 1116 de 2006 y tampoco se desvirtuó la falta de legitimación de los votos que dieron lugar a duda, así las cosas, el despacho procedió a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto la Directora de Acuerdos de Insolvencia de Ejecución resuelve, no reponer y confirmar en todas sus partes la providencia emitida.

La presente decisión queda notificada en estrados, no procede más recursos es decir que esta decisión queda en firme.

(IV) CIERRE

Siendo las 11:52 a.m., se da por terminada la audiencia.



MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES